

ESTATUTO Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

Al margen un logotipo, que dice: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

ESTATUTO ORGANICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACION**TITULO PRIMERO****DISPOSICIONES GENERALES****CAPITULO PRIMERO****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1.** (Naturaleza jurídica del Consejo)

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la Secretaría de Gobernación, con personalidad jurídica y patrimonio propios y goza de autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de su objeto social y el desarrollo de las atribuciones establecidas en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Artículo 2. (Objeto del Estatuto)

El presente ordenamiento tiene su origen en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y regula la estructura, facultades, funcionamiento, operación, desarrollo y control del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en relación con los diversos numerales 16 y 20 fracción XII del mismo ordenamiento, este Estatuto regirá los procedimientos de queja y reclamación.

Artículo 3. (Denominaciones)

Para efectos de este Estatuto se entenderá por:

- I. Asamblea Consultiva: La Asamblea Consultiva del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;
- II. Comité de Información: Instancia prevista en el artículo 29, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- III. Consejo: El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;
- IV. Discriminación: Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones;
- V. Carácter docente o científico: Toda actividad que tenga por objeto contribuir a la educación, al conocimiento o a su divulgación, incluso por medios masivos de comunicación;
- VI. Gaceta: Boletín Oficial de difusión del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;
- VII. Junta de Gobierno: La Junta de Gobierno del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;
- VIII. Ley: La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;
- IX. Ley Federal de Transparencia: La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- X. Presidente: El Presidente del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;
- XI. Unidad Administrativa: Conjunto de oficinas y funciones agrupadas bajo la responsabilidad de un titular, y
- XII. Unidad de Enlace: Instancia prevista en los artículos 28 y 41, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 4. (Objeto Social del Consejo)

El Consejo tiene como objeto:

- I. Contribuir al desarrollo cultural, social y democrático del país;
- II. Llevar a cabo las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación;

III. Formular y promover políticas públicas para la igualdad de oportunidades y de trato a favor de las personas que se encuentren en territorio nacional, y

IV. Coordinar las acciones de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal en materia de prevención y eliminación de la discriminación.

Artículo 5. (Domicilio social)

El domicilio del Consejo es la Ciudad de México, Distrito Federal, y podrá establecer delegaciones y oficinas en las entidades federativas.

Artículo 6. (Patrimonio del Consejo)

El patrimonio del Consejo se integrará con:

I. Los recursos presupuestales que le asigne la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a través del Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente;

II. Los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados;

III. Los bienes que adquiera por cualquier otro título lícito;

IV. Los fondos que obtenga por el financiamiento de programas específicos, y

V. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas y morales.

Artículo 7. (Atribuciones del Consejo)

Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

I. Diseñar estrategias e instrumentos, así como promover programas, proyectos y acciones para prevenir y eliminar la discriminación;

II. Proponer y evaluar la ejecución del Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación conforme a la legislación aplicable;

III. Verificar la adopción de medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación en las instituciones y organizaciones públicas y privadas, así como expedir los reconocimientos respectivos;

IV. Desarrollar, fomentar y difundir estudios sobre las prácticas discriminatorias en los ámbitos político, económico, social y cultural;

V. Realizar estudios sobre los ordenamientos jurídicos y administrativos vigentes en la materia, y proponer, en su caso, de conformidad con las disposiciones aplicables, las modificaciones que correspondan;

VI. Emitir opinión en relación con los proyectos de reformas en la materia que envíe el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, así como los proyectos de reglamentos que elaboren las instituciones públicas;

VII. Divulgar los compromisos asumidos por el Estado mexicano en los instrumentos internacionales que establecen disposiciones en la materia, así como promover su cumplimiento en los diferentes ámbitos de gobierno;

VIII. Difundir y promover contenidos para prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias en los medios de comunicación;

IX. Investigar presuntas conductas discriminatorias, en el ámbito de su competencia;

X. Elaborar y publicar informes sobre conductas discriminatorias que se consideren graves y/o trascendentes;

XI. Tutelar los derechos de los individuos o grupos objeto de discriminación mediante asesoría y orientación, en los términos de la Ley y de este ordenamiento;

XII. Promover la presentación de quejas y reclamaciones por conductas discriminatorias que pudieran dar lugar a responsabilidades previstas en la Ley u otras disposiciones legales;

XIII. Conocer y resolver los procedimientos de queja y reclamación señalados en la Ley;

XIV. Establecer relaciones de coordinación con instituciones públicas federales, locales y municipales, así como con personas y organizaciones sociales y privadas. Asimismo, podrá coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y demás órganos públicos, con el propósito de que en los programas de gobierno se prevean medidas positivas y compensatorias para cualquier persona o grupo;

XV. Solicitar a las instituciones públicas o a particulares la información para verificar el cumplimiento de la Ley, en el ámbito de su competencia, con las excepciones previstas por la legislación;

XVI. Aplicar las medidas administrativas establecidas en la Ley;

XVII. Asistir a las reuniones internacionales en materia de prevención y eliminación de la discriminación;

XVIII. Elaborar y suscribir convenios, acuerdos, bases de coordinación y demás instrumentos jurídicos con órganos públicos o privados, nacionales o internacionales en el ámbito de su competencia;

XIX. Diseñar y aplicar el servicio de carrera como un sistema de administración de personal basado en el mérito y la igualdad de oportunidades que comprende los procesos de reclutamiento, selección, ingreso, sistema de compensación, capacitación, evaluación del desempeño, promoción y separación de los servidores públicos;

XX. Promover que las entidades federativas cuenten con una ley estatal para prevenir y eliminar la discriminación y, en su caso, proponer mediante los medios legales adecuados su modificación o actualización. Asimismo, promover que las entidades federativas cuenten con un órgano análogo al Consejo, y

XXI. Las demás establecidas en la Ley, en este Estatuto y demás disposiciones aplicables.

Artículo 8. (De la información)

La información que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, por cualquier título, las Unidades Administrativas del Consejo, es pública en los términos, condiciones y límites que señala la Ley Federal de Transparencia. Para este propósito el Consejo contará con un Comité de Información y una Unidad de Enlace que desarrollarán las funciones previstas en los artículos 28 y 29 de dicha ley.

Artículo 9. (Criterios de interpretación y legislación de aplicación supletoria)

En el desarrollo de las atribuciones del Consejo, además de lo dispuesto por la legislación aplicable y este Estatuto, se actuará de conformidad con los instrumentos internacionales en materia de discriminación de los que México sea parte, con las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales, y demás disposiciones legales y administrativas, aplicables.

La interpretación de la Ley y del Estatuto será congruente con dichos ordenamientos, por lo que se preferirá aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias.

Artículo 10. (Autonomía)

En el desempeño de sus atribuciones y en ejercicio de su autonomía técnica y de gestión, el Consejo no recibirá instrucciones o indicaciones de autoridad o servidor público alguno.

Artículo 11. (Principios que regirán los procedimientos de reclamación y queja)

Los procedimientos de queja y reclamación que se tramiten ante el Consejo, serán breves y sencillos; se regirán por los principios de inmediatez, concentración, eficacia, profesionalismo, buena fe, suplencia de la deficiencia de la queja y de la reclamación, procurando el contacto directo entre quejosos, reclamantes, y servidores públicos o particulares para evitar la dilación de las comunicaciones escritas y de las actuaciones no indispensables.

Las formalidades esenciales de los procedimientos de queja y reclamación serán sólo las que señale la Ley y el presente Estatuto, y las resoluciones que se dicten en ellas se basarán únicamente en las constancias que integren sus expedientes.

Artículo 12. (Gaceta oficial de difusión)

El Consejo contará con una Gaceta Oficial de difusión cuya periodicidad será determinada por el Presidente, y en ella se publicarán documentos, informes especiales, reseñas de estudios, materiales diversos que se estimen de interés general y, especialmente, las resoluciones que se emitan en los procedimientos de queja y reclamación y que sean calificadas como relevantes o trascendentes.

Artículo 13. (De las modificaciones al Estatuto)

El Estatuto podrá ser modificado a propuesta del Presidente de conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la Ley.

CAPITULO SEGUNDO

DEBERES Y RESPONSABILIDADES DEL PERSONAL DEL CONSEJO, Y DE LOS SERVIDORES PUBLICOS FEDERALES

Artículo 14. (Principios de actuación del personal)

El personal del Consejo prestará sus servicios inspirado en la promoción y respeto de los derechos fundamentales del ser humano, en especial el de igualdad y no discriminación. Deberá conducirse en todo momento con honestidad y profesionalismo, prestando sus servicios con diligencia.

Artículo 15. (Viáticos)

Para el cabal cumplimiento de los deberes y responsabilidades del personal del Consejo, éste deberá proveer a sus servidores públicos que presenten alguna discapacidad los medios materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones, incluido el pago de viáticos para algún acompañante cuando su discapacidad así lo requiera. La entrega o pago de viáticos se ajustará a la normatividad aplicable.

Artículo 16. (Identificación de los servidores públicos)

En el desempeño de sus funciones, especialmente en el desahogo de las diligencias en las que intervengan los servidores públicos del Consejo, deberán identificarse con la credencial oficial vigente expedida por aquél a su nombre.

En caso de uso indebido de la credencial, se actuará de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 17. (De los casos de responsabilidad del personal del Consejo)

El personal del Consejo no será sujeto de sanción por las determinaciones adoptadas en los procedimientos de queja o reclamación, salvo que se incurra en los supuestos previstos en el Título Cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se incumplan las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 18. (Obligaciones de información de los servidores públicos y autoridades)

Los servidores públicos y las autoridades, que con motivo y en el ejercicio de sus funciones o de sus actividades cuenten con información pertinente para el Consejo, deberán cumplir en sus términos con las peticiones que éste les formule. Cuando los requeridos estimen que la información o documentación solicitada tiene el carácter de información reservada, lo comunicarán al Consejo, el que, en términos del último párrafo del artículo 14, de la Ley Federal de Transparencia, tendrá la facultad de hacer la calificación definitiva con relación a la reserva y solicitar que se le proporcione la información o documentación, misma que se manejará en la más estricta confidencialidad.

Artículo 19. (Responsabilidades y sanciones de los servidores públicos y de los particulares)

La omisión de colaboración de los servidores públicos a las labores del Consejo, podrá ser motivo de la presentación de una protesta en su contra ante su superior jerárquico, independientemente de las responsabilidades administrativas a que haya lugar.

Cuando una autoridad o servidor público omita dar respuesta a los requerimientos de información que le formule o practique el Consejo en más de dos ocasiones, el caso deberá ser turnado a la Secretaría de la Función Pública, a fin de que en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se instaure el procedimiento administrativo correspondiente y se impongan las sanciones que resulten aplicables.

Los servidores públicos y los particulares que durante, y con motivo de los procedimientos de queja y reclamación, incurran en faltas o delitos, serán responsables penal y administrativamente, según corresponda. El Consejo hará del conocimiento de las autoridades competentes estas situaciones.

TITULO SEGUNDO**DE LA ADMINISTRACION Y ESTRUCTURA ORGANICA DEL CONSEJO****CAPITULO PRIMERO****DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION****Artículo 20. (La administración del Consejo)**

La administración del Consejo corresponde a:

- I. La Junta de Gobierno, y
- II. La Presidencia del Consejo.

Artículo 21. (Integración, atribuciones y reglas de funcionamiento de la Junta de Gobierno)

La integración, atribuciones y reglas de funcionamiento de la Junta, son las establecidas en los artículos 23, 24, 25 y 26 de la Ley, y en el Reglamento de Sesiones de la Junta de Gobierno.

Artículo 22. (Nombramiento y requisitos del Presidente del Consejo)

El Presidente del Consejo será designado por el titular del Poder Ejecutivo Federal, y debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Estar en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y
- III. Gozar de reconocido prestigio, y contar con experiencia en tareas de promoción y defensa de los derechos fundamentales, especialmente, en materia de prevención y eliminación de la discriminación.

Artículo 23. (Duración del cargo de Presidente y limitaciones)

El Presidente durará en su cargo tres años y podrá ser ratificado por un periodo igual. Durante el tiempo de su encargo no podrá desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión distinta que sean remunerados, con excepción de los de carácter docente o científico.

Artículo 24. (Remoción del Presidente)

El Presidente del Consejo podrá ser removido de sus funciones y, en su caso, sujeto a responsabilidad, sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos en el Título Cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 25. (Atribuciones del Presidente)

El Presidente del Consejo tendrá, además de aquellas que establece el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento del Consejo, con sujeción a las disposiciones aplicables;

II. Presentar a la consideración de la Junta de Gobierno el proyecto del Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación;

III. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno el informe anual de actividades y el informe sobre el ejercicio presupuestal;

IV. Ejecutar los acuerdos y demás disposiciones de la Junta de Gobierno, así como supervisar su cumplimiento por parte de las unidades administrativas competentes del Consejo;

V. Enviar a los Poderes de la Unión el informe anual de actividades, así como el ejercicio presupuestal; este último previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VI. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno el proyecto del Estatuto Orgánico;

VII. Nombrar a los servidores públicos del Consejo, a excepción de aquellos que ocupen los dos niveles jerárquicos inferiores inmediatos al Presidente;

VIII. Ejercer la representación legal del Consejo, así como delegarla cuando no exista prohibición expresa para ello;

IX. Celebrar acuerdos de colaboración con organismos nacionales e internacionales para el desarrollo de las atribuciones del Consejo, de conformidad con las normas aplicables;

X. Suscribir y emitir los acuerdos de no discriminación, resoluciones por disposición, o informes especiales que sean sometidos a su consideración por la Dirección General Adjunta de Quejas y Reclamaciones;

XI. Proponer a la Junta de Gobierno el tabulador salarial del Consejo, y

XII. Las demás que le confieran éste u otros ordenamientos.

Artículo 26. (Ausencia del Presidente)

Las ausencias temporales del titular de la presidencia se cubrirán por el personal titular de la Dirección General Adjunta que aquél designe para ese propósito.

CAPITULO SEGUNDO DE LA ASAMBLEA CONSULTIVA

Artículo 27. (Objeto de la Asamblea)

La Asamblea Consultiva es un órgano de opinión, asesoría y promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que diseñe o desarrolle el Consejo en materia de prevención y eliminación de la discriminación.

Artículo 28. (De la integración de la Asamblea Consultiva)

La Asamblea Consultiva estará integrada por un número no menor de diez ni mayor de veinte ciudadanos representantes de los sectores privado, social y de la comunidad académica, que por su experiencia en materia de prevención y eliminación de la discriminación puedan contribuir al logro de los objetivos del Consejo.

Los miembros de la Asamblea Consultiva serán propuestos por los sectores y comunidad señalados y nombrados por la Junta de Gobierno.

Artículo 29. (Selección de los integrantes de la Asamblea Consultiva)

En la composición de la Asamblea Consultiva se buscará un equilibrio entre los sectores privado y social, la comunidad académica y grupos que gestionen asuntos relativos a la equidad de género y étnicos, buscando una adecuada representación de las distintas regiones del país. En su integración deberá procurarse la participación equitativa de adultos mayores, personas con discapacidad y personas pertenecientes a otros grupos de la población vulnerables por la discriminación, o que se hayan destacado en la lucha contra la misma.

Artículo 30. (Carácter honorífico de los integrantes de la Asamblea Consultiva)

Los integrantes de la Asamblea Consultiva no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su participación, ya que su carácter es honorífico.

Artículo 31. (Duración del cargo de los integrantes de la Asamblea Consultiva)

Los integrantes de la Asamblea Consultiva durarán en su cargo tres años, y podrán ser ratificados por un periodo igual.

Artículo 32. (Sustitución de los integrantes de la Asamblea Consultiva)

Para la sustitución de algún integrante de la Asamblea Consultiva, se estará a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley, y 29 de este ordenamiento.

Artículo 33. (Atribuciones de la Asamblea Consultiva)

Son atribuciones de la Asamblea Consultiva:

I. Presentar opiniones ante la Junta de Gobierno sobre el desarrollo de los programas y actividades que realice el Consejo;

II. Asesorar a la Junta de Gobierno y al Presidente del Consejo en cuestiones relacionadas con la prevención y eliminación de todos los actos discriminatorios;

III. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por la Junta de Gobierno o por el Presidente del Consejo;

IV. Contribuir en el impulso y promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos en materia de prevención y eliminación de la discriminación;

V. Nombrar a las cinco personas que formarán parte de la Junta de Gobierno;

VI. Participar en las reuniones y eventos que convoque el Consejo para realizar el intercambio de experiencias e información tanto de carácter nacional como internacional sobre temas relacionados con la materia de prevención y eliminación de la discriminación;

VII. Presentar ante la Junta de Gobierno un informe anual de la actividad de su encargo, y

VIII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 34. (Funcionamiento de la Asamblea Consultiva)

El funcionamiento de la Asamblea se regirá por lo dispuesto en este artículo, y en el reglamento de sesiones que se emita, conforme a lo siguiente:

I. Las sesiones de trabajo de la Asamblea Consultiva requerirán para su validez de la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes.

II. Las sesiones serán ordinarias o extraordinarias; las ordinarias se llevarán a cabo por lo menos cada tres meses y las extraordinarias se celebrarán por convocatoria del Presidente del Consejo o a petición de la mitad más uno de sus integrantes, en las cuales podrá participar el personal del Consejo que se designe.

III. En su primera sesión, la Asamblea Consultiva designará a uno de sus integrantes a fin de que presida las sesiones por el periodo de un año; al término del mismo, o en caso de que el integrante designado no pueda cumplir tal responsabilidad, se designará al sustituto.

IV. La Asamblea Consultiva podrá emitir opiniones en su calidad de órgano colegiado, cuando aquéllas se sustenten por la mitad más uno de sus integrantes.

V. Es causa de separación del cargo de integrante de la Asamblea Consultiva, incurrir en tres inasistencias consecutivas sin causa justificada. La Junta de Gobierno determinará su destitución y designará al sustituto.

VI. La justificación de inasistencia sólo procederá cuando sea informada por escrito al Presidente del Consejo.

VII. Los integrantes de la Asamblea podrán establecer grupos de trabajos.

CAPITULO TERCERO DEL ORGANO DE VIGILANCIA

Artículo 35. (Del Comisario Público)

El Organismo de Vigilancia estará integrado por un Comisario Público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de la Función Pública, quienes asistirán con voz, pero sin voto, a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno, y podrá participar en las sesiones de los Grupos de Trabajo, Comités y Subcomités técnicos del Consejo. Ejercerá sus funciones de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 36. (Atribuciones del Comisario Público)

El Comisario Público tendrá las atribuciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, así como de las reglamentarias, administrativas y de política general que se emitan;

II. Vigilar la instrumentación y funcionamiento del sistema de Programa Presupuesto del Consejo;

III. Promover y vigilar que el Consejo establezca indicadores básicos de gestión en materia de operación, productividad, finanzas e impacto social, que permitan medir y evaluar su desempeño;

IV. Vigilar que el Consejo proporcione con la oportunidad y periodicidad que se señale, la información que requiera el sistema integral de información de los ingresos y gastos;

V. Solicitar a la Junta de Gobierno o al Presidente del Consejo, la información que requiera para el desarrollo de sus funciones, y

VI. Las demás inherentes a su función y las que le señale expresamente la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de su competencia.

CAPITULO CUARTO DE LA ESTRUCTURA ORGANICA

Artículo 37. (Estructura orgánica)

Para el estudio, planeación, programación, presupuestación, evaluación y despacho de los asuntos a cargo del Consejo, el Presidente contará con el apoyo de las siguientes unidades administrativas:

I. Dirección General Adjunta de Estudios, Legislación y Políticas Públicas;

II. Dirección General Adjunta de Quejas y Reclamaciones;

III. Dirección General Adjunta de Vinculación, Programas Educativos y Divulgación;

IV. Dirección de Administración y Finanzas;

V. Dirección Jurídica, Planeación y Evaluación;

VI. Dirección de Coordinación Territorial e Interinstitucional, y

VII. Organismo Interno de Control.

Los titulares de las unidades administrativas deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos, y tener la calificación profesional y ética necesarias para el desempeño de la función. Las ausencias temporales de los titulares de las unidades administrativas serán cubiertas por el inferior inmediato que el Presidente designe.

Las unidades administrativas señaladas en este artículo contarán con las áreas de apoyo necesarias para el desarrollo de sus facultades. Estas áreas, su denominación y funciones se establecerán en los manuales administrativos correspondientes.

Artículo 38. (Atribuciones de las Direcciones Generales Adjuntas)

Las Direcciones Generales Adjuntas tendrán, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

I. Planear, programar, organizar, dirigir y supervisar el funcionamiento de las unidades administrativas que les sean adscritas;

II. Someter a la consideración del Presidente las políticas, programas, planes, proyectos y presupuestos del área de su competencia;

III. Acordar con el Presidente el despacho de los asuntos relevantes de su competencia;

IV. Desempeñar las facultades y comisiones que el Presidente les delegue o encomiende, y mantenerlo informado con relación al desarrollo de sus actividades;

V. Delegar facultades a los titulares de las unidades administrativas que tenga adscritas;

VI. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades, y los que les correspondan por delegación o suplencia;

VII. Proporcionar la información solicitada por autoridad competente, o por las unidades administrativas del Consejo, y expedir constancias de los documentos que obren en sus archivos, con la intervención que le correspondan al Comité de Información y a la Unidad de Enlace;

VIII. Asegurar el buen uso y preservar los bienes asignados;

IX. Proponer a la Presidencia del Consejo la modificación y ampliación de la estructura orgánico-funcional;

X. Proponer a la Presidencia del Consejo a las personas susceptibles de ocupar las plazas vacantes del área a su cargo o, en su caso, aquellas que pueden ser promovidas, o que en virtud de su desempeño laboral puedan ser tomadas en consideración para recibir los estímulos y recompensas;

XI. Solicitar información a las instituciones públicas o a particulares, para el mejor desarrollo de sus atribuciones, en el ámbito de su competencia, con las excepciones previstas por la legislación, y

XII. Las demás que les confiera el Presidente.

Artículo 39. (Atribuciones de la Dirección General Adjunta de Estudios, Legislación y Políticas Públicas)

La Dirección General Adjunta de Estudios, Legislación y Políticas Públicas tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar, proponer, coordinar, dar seguimiento y evaluar la ejecución del Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación, conforme a la legislación aplicable;

II. Establecer las líneas metodológicas de medición del impacto social del Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y coordinar la elaboración de los estudios correspondientes;

III. Desarrollar y fomentar estudios relacionados con la discriminación en los ámbitos político, económico, social, cultural, religioso, o de cualquier otro que resulte pertinente;

IV. Dirigir la realización de estudios e investigaciones de los ordenamientos jurídicos y administrativos vigentes en la materia y, proponer en su caso, de conformidad con las disposiciones aplicables, las modificaciones que correspondan;

V. Promover la creación y desarrollo de redes nacionales de investigación permanente con relación al tema de la discriminación;

VI. Promover y coordinar la generación de estadísticas relacionadas con la discriminación; establecer los criterios de análisis de las mismas, y coordinar la creación de un banco de datos;

VII. Diseñar, dar seguimiento y evaluar las políticas públicas, estrategias e instrumentos para prevenir y eliminar la discriminación, que conduzcan a fomentar la igualdad de oportunidades y de trato a favor de las personas que se encuentren en territorio nacional, aeronaves nacionales, embarcaciones nacionales, y locales que ocupen las embajadas mexicanas en el extranjero;

VIII. Elaborar y presentar al Consejo reportes especiales relacionados con la discriminación en el territorio nacional, aeronaves nacionales, embarcaciones nacionales, y locales que ocupen las embajadas mexicanas en el extranjero, que se consideren relevantes, derivados de los estudios que se realicen en el desarrollo de sus atribuciones;

IX. Diseñar y elaborar anteproyectos, así como opinar respecto de los proyectos de iniciativas, reformas o adiciones de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, relacionadas con la discriminación, y coadyuvar en el seguimiento del proceso legislativo de los proyectos e iniciativas correspondientes;

X. Efectuar estudios de los instrumentos internacionales en materia de prevención y eliminación de la discriminación;

XI. Brindar a los miembros tanto de la Junta de Gobierno, como de la Asamblea Consultiva, el apoyo técnico necesario para el cumplimiento de sus funciones;

XII. Para el mejor ejercicio de sus atribuciones, esta Dirección tendrá a su cargo la integración y conservación del acervo del Centro de Documentación del Consejo, y

XIII. Las demás que le confiera el Presidente.

Artículo 40. (Atribuciones de la Dirección General Adjunta de Vinculación, Programas Educativos y Divulgación)

La Dirección General Adjunta de Vinculación, Programas Educativos y Divulgación tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Promover la aplicación de programas, proyectos y acciones para prevenir y eliminar la discriminación;
- II.** Promover una cultura de la no discriminación, así como la denuncia por conductas discriminatorias;
- III.** Promover la aplicación de políticas públicas y programas de gobierno para fomentar la igualdad de oportunidades y de trato, a favor de las personas que son objeto de discriminación dentro del territorio nacional, embarcaciones nacionales, aeronaves nacionales, y locales que ocupen las embajadas mexicanas en el extranjero;
- IV.** A fin de mantener informada a la sociedad, difundir periódicamente los avances, resultados e impactos de las políticas, programas y acciones en materia de prevención y eliminación de la discriminación. Especialmente, y a solicitud de la Dirección General Adjunta de Quejas y Reclamaciones, difundirá los acuerdos de no discriminación, resoluciones por disposición, e informes especiales;
- V.** Difundir y promover contenidos y materiales que tengan por objeto prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias, y dar a conocer las atribuciones y actividades del Consejo;
- VI.** Divulgar estudios tanto respecto de las prácticas discriminatorias en México, como de la cultura de la no discriminación;
- VII.** Divulgar los compromisos asumidos por el Estado mexicano en los instrumentos internacionales que contengan disposiciones en la materia, así como promover su cumplimiento en los diferentes ámbitos de gobierno;
- VIII.** Concertar y promover la presencia del Consejo en las reuniones internacionales en materia de prevención y eliminación de la discriminación, procurando incorporar en la agenda pública internacional el tema de la no discriminación;
- IX.** Asociado con el Presidente del Consejo, elaborar y suscribir convenios, acuerdos y demás instrumentos jurídicos con instituciones públicas federales, locales y municipales; con personas y organizaciones sociales, privadas e instituciones académicas, tanto nacionales como internacionales, para conjuntar esfuerzos en el combate a la discriminación;
- X.** Coordinar el desarrollo de los proyectos que se realicen conjuntamente con otras instancias;
- XI.** Promover y coordinar las acciones derivadas del Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación que deban ejecutar las dependencias y entidades del Poder Público Federal en esta materia, procurando que en los programas de gobierno se prevean medidas positivas y compensatorias para cualquier persona o grupo;
- XII.** Verificar que las instituciones públicas, privadas y sociales adopten las medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación y, en su caso, expedir a petición de parte interesada, los reconocimientos por la aplicación de aquéllas en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuesto; siempre y cuando esas medidas y programas no se adopten como resultado de los procedimientos de queja y reclamación. El reconocimiento será de carácter honorífico, tendrá vigencia de un año, con posibilidad de revalidarse y podrá servir de base para la obtención de beneficios que, en su caso, establezca el Estado, en los términos de la legislación aplicable;
- XIII.** Elaborar el Modelo de Reconocimiento por la Cultura de la No Discriminación que servirá de base para otorgar el reconocimiento mencionado en la fracción anterior;
- XIV.** Crear el Comité de Cultura de No Discriminación (CUNODI), instancia compuesta por el Presidente del Consejo; un miembro de la Junta de Gobierno; uno de la Asamblea Consultiva y los titulares de las Direcciones Generales Adjuntas de: Estudios, Legislación y Políticas Públicas; de Vinculación, Programas Educativos y Divulgación; y de Quejas y Reclamaciones;
- XV.** Someter a la aprobación del Presidente del Consejo los criterios y lineamientos para la operación del Comité de Cultura de No Discriminación;
- XVI.** Solicitar a las instituciones públicas o a particulares, información para verificar el cumplimiento de este ordenamiento, fuera de los procedimientos de queja o reclamación establecidos en la Ley y en este Estatuto, en el ámbito de su competencia, con las excepciones previstas por la legislación;
- XVII.** Proponer las líneas estratégicas y coordinar el diseño e instrumentación de programas, materiales educativos y audiovisuales, que sienten las bases para una reforma cultural a favor de la inclusión, la pluralidad, la tolerancia, el respeto y, en general, la igualdad en derechos, trato y acceso a las oportunidades de desarrollo;

XVIII. Elaborar y proponer al Presidente del Consejo las políticas y objetivos en materia de comunicación social, divulgación e imagen institucional, así como operar los programas que se deriven de la misma;

XIX. Elaborar y difundir la Gaceta del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;

XX. Coordinar las tareas de operación y actualización de la página web del Consejo;

XXI. Coordinar el programa editorial del Consejo, y

XXII. Las demás que le confiera el Presidente.

Artículo 41. (Atribuciones de la Dirección General Adjunta de Quejas y Reclamaciones)

La Dirección General Adjunta de Quejas y Reclamaciones tendrá las siguientes atribuciones:

I. Iniciar a petición de parte, o de oficio, en los casos que la Presidencia considere pertinente, la investigación de quejas o reclamaciones por presuntas conductas discriminatorias;

II. Dirigir la tramitación de los procedimientos de queja y de reclamación, iniciados por presuntas conductas discriminatorias, garantizando que se proporcione la atención adecuada;

III. Dirigir la tramitación de los procedimientos derivados de la adopción de medidas administrativas previstas por el artículo 83 de la Ley;

IV. Atender a las personas que formulen dudas, inconformidades o peticiones con relación al estado que guardan sus respectivos expedientes;

V. Resolver los recursos de revisión que se presenten contra los acuerdos que tengan por concluidos los procedimientos de queja o reclamación;

VI. Resolver si procede la reapertura de los expedientes de queja y de reclamación, en los términos establecidos en este Estatuto;

VII. Solicitar a las instituciones públicas o a particulares, información relacionada con los procedimientos de queja, reclamación o los que se deriven por la aplicación de medidas administrativas;

VIII. Elaborar informes especiales debidamente fundados y motivados, cuando los hechos motivo de queja o reclamación se consideren graves y/o relevantes;

IX. Someter a la consideración de la Presidencia, la aprobación de los proyectos de emisión de los acuerdos de no discriminación, de resolución por disposición, o informes especiales, derivados de los procedimientos de quejas o reclamaciones, y

X. Las demás que le confiera el Presidente.

Artículo 42. (Áreas de la Dirección General Adjunta de Quejas y Reclamaciones)

La Dirección General Adjunta de Quejas y Reclamaciones para el mejor despacho de sus asuntos, contará con una Dirección de Reclamaciones y una Dirección de Quejas, las cuales actuarán bajo su estricta supervisión y con apego al Capítulo V, de la Ley. Asimismo, contará con el personal profesional y técnico necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 43. (Atribuciones de la Dirección de Reclamaciones)

La Dirección de Reclamaciones tendrá las siguientes atribuciones:

I. Investigar presuntas conductas discriminatorias cuando éstas sean imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, siempre que estos últimos actúen en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

II. Tutelar los derechos de los individuos o grupos que consideren ser objeto de discriminación mediante asesoría y orientación, en los términos de este ordenamiento;

III. Solicitar a las instituciones públicas o a particulares la información necesaria para integrar los expedientes de reclamación;

IV. Conocer y resolver el procedimiento de reclamación señalado en la Ley;

V. Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las reclamaciones que por su propia naturaleza lo permitan;

VI. Practicar las investigaciones y efectuar estudios para fundar y motivar los acuerdos de conclusión de los procedimientos de reclamación;

VII. Coordinar la recepción y despacho de la correspondencia relativa a los procedimientos de queja y reclamación y los derivados de medidas administrativas, turnándolo a las áreas competentes y recabando los acuses de recibo correspondientes, según sea el caso;

VIII. Recibir las quejas y reclamaciones, registrar el expediente con el número cardinal que le corresponda, y dirigir por orden de turno la asignación a quien tendrá a su cargo el curso del procedimiento, así como emitir el acuse de recibo de las mismas;

IX. Someter a la Dirección General Adjunta de Quejas y Reclamaciones, los proyectos de acuerdo de no discriminación, resolución por disposición e informes especiales, para los efectos a que se refiere la fracción IX, del artículo 41 de este Estatuto;

X. Solicitar a las instituciones públicas o a particulares, la información necesaria para verificar el cumplimiento de las conciliaciones resultado del procedimiento de reclamación;

XI. Practicar las diligencias necesarias para el adecuado seguimiento de los procedimientos de reclamación que hayan sido concluidos, y orientar y canalizar al reclamante a la institución pública o privada que corresponda;

XII. Dirigir la administración del archivo de la Dirección General Adjunta de Quejas y Reclamaciones, y

XIII. Las demás que le confiera el titular de la Dirección General Adjunta de Quejas y Reclamaciones.

Artículo 44. (Atribuciones de la Dirección de Quejas)

La Dirección de Quejas tendrá las siguientes atribuciones:

I. Investigar presuntas conductas discriminatorias, cuando éstas sean imputadas a particulares;

II. Tutelar los derechos de los individuos o grupos que consideren ser objeto de discriminación, mediante asesoría y orientación, en los términos de este ordenamiento;

III. Conocer y resolver el procedimiento de queja señalado en la Ley y en este Estatuto;

IV. Solicitar a las instituciones públicas o a particulares, la información necesaria para integrar los expedientes de queja;

V. Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las quejas que por su propia naturaleza así lo permitan;

VI. Practicar las investigaciones y estudios para fundar y motivar los acuerdos de conclusión de los procedimientos de queja;

VII. Realizar las actividades necesarias para la estricta aplicación de las medidas administrativas que se adopten en las resoluciones;

VIII. Solicitar a las instituciones públicas o a particulares, la información necesaria para verificar el cumplimiento de lo convenido en las conciliaciones;

IX. Realizar las diligencias necesarias para verificar el adecuado seguimiento en la atención a los quejosos canalizados a una institución pública o privada, en los casos de procedimientos de queja concluidos;

X. Realizar las acciones pertinentes para verificar la adopción de medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación en las instituciones y organizaciones públicas y privadas, cuando deriven de los procedimientos de queja y reclamaciones;

XI. Garantizar la orientación mediante formularios que faciliten la presentación de una queja y reclamaciones;

XII. Someter a la Dirección General Adjunta de Quejas y Reclamaciones, los proyectos de acuerdo de no discriminación, resolución por disposición e informes especiales, para los efectos a que se refiere la fracción IX, del artículo 41 de este Estatuto, y

XIII. Las demás que le confiera el titular de la Dirección General Adjunta de Quejas y Reclamaciones.

Artículo 45. (Atribuciones de la Dirección de Administración y Finanzas)

La Dirección de Administración y Finanzas tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar los recursos humanos, materiales, servicios generales, financieros e informáticos del Consejo, así como de las oficinas y delegaciones dentro del territorio nacional;

II. Establecer, con la aprobación del Presidente, las políticas y procedimientos en materia administrativa, asegurando el óptimo aprovechamiento de los recursos;

III. Llevar a cabo los procesos de Programa Presupuesto; Contabilidad y Tesorería, con sujeción a las disposiciones aplicables;

IV. Realizar los procesos de Adquisiciones; Recursos Materiales; Servicios Generales; Protección Civil; Archivo de Concentración y Oficialía de Partes, excepto la correspondencia relativa a los procedimientos de queja, reclamación y los derivados de medidas administrativas, en apego a la normatividad establecida;

V. Operar los procesos de Contratación; Prestaciones; Desarrollo de Personal; Organización y Métodos; Servicio Profesional de Carrera y Servicio Social atendiendo a la normatividad;

VI. Llevar a cabo los procesos de Informática (software y hardware) y de Sistemas de Información, con sujeción a la normatividad y en coordinación con las demás Unidades Administrativas;

VII. Suscribir en representación del Consejo los contratos y convenios en materia de adquisiciones, arrendamientos, y suministro de bienes y servicios, así como de obra pública y servicios relacionados con ésta, de acuerdo a la normatividad aplicable, dentro de los términos y límites que establezca el Presidente, y

VIII. Las demás que le confiera el Presidente.

Artículo 46. (Atribuciones de la Dirección Jurídica, Planeación y Evaluación)

La Dirección Jurídica, Planeación y Evaluación tendrá las siguientes atribuciones:

I. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Consejo para el ejercicio de sus atribuciones, así como fijar, sistematizar y difundir los criterios de interpretación y aplicación de las disposiciones jurídicas que normen su funcionamiento;

II. Representar al Consejo ante toda autoridad, sea judicial, jurisdiccional o administrativa, con la más amplia personalidad derivada del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, como corresponde a un mandatario o apoderado general para pleitos y cobranzas, incluyendo todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, quedando facultado para ejercer acciones civiles, laborales, mercantiles o de cualquier otra naturaleza; oponer excepciones o defensas; presentar denuncias y querrelas; desistirse de las acciones o excepciones o defensas opuestas, otorgar perdón, ofrecer y desahogar toda clase de pruebas, reconozca firmas y documentos, objete documentos, o rearguya de falsos los que se presenten por la contraria, presente testigos, vea protestar a los de la contraria, y los pregunte o repregunte y tache, articule y absuelva posiciones, recuse jueces superiores o inferiores, o servidores públicos respectivos, oiga autos, interlocutorias, reciba notificaciones, requerimientos, interpelaciones, apele, exprese agravios, interponga toda clase de recursos, incluyendo el o los juicios de amparo necesarios, con facultades expresas y especiales para desistirse de la propia acción de amparo, pida aclaración de sentencias o laudos, las ejecute, gestione el otorgamiento de garantías, y en general, para que defienda los intereses del Consejo, ejerciendo todos los recursos que favorezcan sus derechos, en el entendido de que las facultades arriba relacionadas son meramente enunciativas y no limitativas, por lo que su representación comprende ejercerla en todos trámites judiciales, juicios de amparo y cualquier otro asunto de carácter legal en que tenga interés e injerencia el Consejo, con todos los derechos procesales que las leyes reconocen a las personas físicas y morales, tanto para presentar demandas como para contestarlas, reconvenir a la contraparte; y, en general, para que promueva o realice todos los actos permitidos por las leyes que favorezcan a los derechos del Consejo, salvo las de substituir o delegar la representación;

III. Formular las bases, revisar los requisitos legales a que deban someterse los convenios, contratos e instrumentos jurídicos a celebrar por el Consejo, de cualquier naturaleza que generen derechos y/u obligaciones patrimoniales a cargo del Consejo, así como dictaminarlos;

IV. Llevar a cabo la legalización y registro de firmas de los servidores públicos del Consejo, y expedir copias certificadas de documentos y constancias existentes en los archivos del Consejo;

V. Registrar y resguardar los contratos, convenios, acuerdos y demás actos jurídicos celebrados por el Consejo;

VI. Elaborar el informe anual de actividades del Consejo, los relativos al ejercicio presupuestal, y los demás que deba formular y presentar el Consejo en términos de la legislación vigente. El primero de estos informes tendrá la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones III y V del artículo 30 de la Ley;

VII. Dirigir la elaboración del Programa Operativo Anual en coordinación con cada una de las unidades administrativas del Consejo;

VIII. Coordinar la determinación de los indicadores básicos de gestión en materia de operación, productividad, financieros y de impacto social que permitan dar seguimiento, medir y evaluar el desempeño del Consejo;

IX. Coordinar el desarrollo de los proyectos que se realicen conjuntamente con otras instancias, y

X. Las demás que le confiera el Presidente.

Artículo 47. (Atribuciones de la Dirección de Coordinación Territorial e Interinstitucional)

La Dirección de Coordinación Territorial e Interinstitucional tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recopilar la información relativa a organismos públicos y organizaciones sociales necesarias, para orientar la toma de decisiones de la Presidencia del Consejo;
- II. Coordinar el establecimiento y el funcionamiento de las delegaciones locales del Consejo dentro del territorio nacional;
- III. Dirigir el intercambio de información en materia de lucha contra la discriminación entre el Consejo y sus delegaciones regionales, gobiernos locales, municipales y otras instancias sociales;
- IV. Planear y programar las giras y actividades de trabajo del Presidente del Consejo a nivel nacional e internacional;
- V. Apoyar la generación y redacción de documentos para la exposición de conferencias, ponencias, mensajes o discursos del Presidente;
- VI. Planear y programar, en términos operativos y logísticos, los contactos y las relaciones de la Presidencia del Consejo con instancias gubernamentales, privadas, nacionales o extranjeras, para promover proyectos y actividades del Consejo, y
- VII. Las demás que le confiera el Presidente.

Artículo 48. (Atribuciones del Organismo Interno de Control)

El Organismo Interno de Control forma parte de la estructura orgánica del Consejo; será designado en los términos del artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tendrá las facultades establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y las que le confieren la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento, las Normas que emita la Secretaría de la Función Pública y demás disposiciones aplicables.

TITULO TERCERO**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE QUEJA Y RECLAMACION****CAPITULO PRIMERO****DISPOSICIONES COMUNES****Artículo 49.** (Conceptos de uso en los Procedimientos de Queja y Reclamación)

Para los efectos de la tramitación de los expedientes de queja y reclamación se entenderá por:

- I. **Acta Circunstanciada.**- Documento elaborado por personal de la Dirección General Adjunta de Quejas y Reclamaciones, en el que se hace constar de manera detallada, uno o varios hechos o actos jurídicos, y que se glosa al expediente correspondiente.
- II. **Acuerdo de Conclusión.**- Resolución fundada y motivada mediante la cual se resuelve dar por terminado un procedimiento de queja o reclamación.
- III. **Admisión de Instancia.**- Documento que se emite cuando los hechos en que se fundan la queja o reclamación son calificados como presuntos actos de discriminación y son admitidas a trámite.
- IV. **Certificación de documentos y hechos.**- Facultad del personal de la Dirección General Adjunta de Quejas y Reclamaciones, para autenticar documentos preexistentes en los expedientes de queja o reclamación, o declaraciones y hechos que tengan lugar en presencia de ellos;
- V. **Buena fe.**- Creencia o persuasión personal de que las manifestaciones hechas por las partes durante la tramitación del procedimiento son ciertas, salvo prueba en contrario;
- VI. **Conciliación.**- Es la etapa de los procedimientos de queja y reclamación, en la cual el personal encargado del asunto busca avenir a las partes para resolver el conflicto planteado, a través de alguna de las propuestas de solución que se les formulen.
- VII. **Denuncia.**- Es el acto por el que una persona solicita al Consejo, por conducto de la Dirección General Adjunta de Quejas y Reclamaciones, radicar y dar inicio a uno de los procedimientos establecidos en este Capítulo.
- VIII. **Falta de interés.**- Omisión injustificada del quejoso o reclamante para aportar los elementos necesarios en el trámite del procedimiento correspondiente.

IX. Solicitud de Medidas Precautorias o Cautelares.- Pedimento fundado y motivado que el personal de la Dirección General Adjunta de Quejas y Reclamaciones dirige a un particular, autoridad o servidor público involucrados en una queja o reclamación, ante la noticia de un presunto acto de discriminación que se considere particularmente grave, y que, de realizarse producirá consecuencias de difícil o imposible reparación por afectar los derechos fundamentales, con la finalidad de que el destinatario adopte las medidas pertinentes para evitar su consumación.

X. Notificación.- Aviso o comunicación por el que se entera a las partes en un procedimiento de queja o reclamación, respecto de cualquier diligencia, actuación o resolución relacionada con el procedimiento, y que podrá realizarse por escrito, vía telefónica, correo electrónico, servicio de mensajería o cualquier otro medio que resulte adecuado.

XI. Peticionario.- Persona, organizaciones de la sociedad civil o colectividades, que acuden ante el Consejo a presentar una queja o reclamación.

XII. Ratificación.- Acto voluntario del peticionario por el que con su firma o huella digital, hace suyo un acto jurídico realizado en el procedimiento.

XIII. Queja.- Denuncia o petición formulada por conductas presuntamente discriminatorias atribuidas a particulares.

XIV. Suplencia de la deficiencia de la queja.- Deber del Consejo de recibir del quejoso o reclamante, con toda claridad y precisión, la narración de los hechos, para precisarlos y desprender su naturaleza, modos y circunstancias en que ocurrieron, a fin de evitar cualquier desvío de interpretación;

XV. Reclamación.- Denuncia o petición formulada por conductas presuntamente discriminatorias atribuidas a autoridades o servidores públicos.

Artículo 50. (Quienes pueden presentar quejas o reclamaciones)

Toda persona, organizaciones de la sociedad civil o colectividades, podrán denunciar presuntas conductas discriminatorias ante el Consejo, por sí, o por medio de un representante, independientemente de que tenga vínculos o no con el presunto agraviado.

Las organizaciones de la sociedad civil o colectividades, designarán a una persona que las represente en la tramitación del procedimiento.

En el caso de que sean varios los peticionarios, deberán designar un representante común, con quien se entenderán las notificaciones, salvo que el Consejo decida la notificación individual al quejoso o reclamante.

Artículo 51. (De la no admisión de quejas y reclamaciones)

No se admitirán quejas o reclamaciones anónimas, ni aquellas que resulten evidentemente improcedentes o infundadas; las que no expongan hechos que caractericen actos de discriminación, o éstos consistan en la reproducción de un acto discriminatorio ya examinado y resuelto.

Artículo 52. (De las quejas o reclamaciones improcedentes o infundadas)

Se considerará que una queja o reclamación es evidentemente improcedente o infundada, cuando se advierta carencia de fundamento, o de improcedencia de la pretensión o cuando se advierta que el peticionario se conduce con falsedad o mala fe, o tenga por finalidad vulnerar la autonomía o autoridad moral del Consejo.

Artículo 53. (Gratuidad de las actuaciones del Consejo)

Todas las actuaciones del personal del Consejo serán gratuitas. Esta circunstancia deberá informarse expresamente a los peticionarios desde su primer contacto con personal de la Dirección General Adjunta de Quejas y Reclamaciones.

Artículo 54. (De los términos en los procedimientos de queja y reclamación)

Los términos y plazos que se señalan en el artículo 44 de la Ley se entenderán que concluyen el mismo número de día del mes del año calendario que corresponda.

Si el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

Artículo 55. (De la información y documentación)

El personal del Consejo deberá manejar la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia de manera confidencial, en los términos del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia.

Artículo 56. (De la expedición de copias)

Las partes en los procedimientos de queja y reclamación podrán solicitar copias certificadas de las actuaciones. Cuando dichas copias sean requeridas al peticionario por alguna autoridad judicial o administrativa, se extenderán las necesarias para que cumpla con dicho requerimiento.

Artículo 57. (De los plazos y requisitos para la presentación de quejas o reclamaciones)

Toda queja o reclamación que se dirija al Consejo deberá presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir del día siguiente al de la fecha en que el reclamante o quejoso tuvo conocimiento de la conducta presuntamente discriminatoria. Podrá presentarla verbalmente o por escrito, con su firma o huella digital del interesado y contendrá, como datos mínimos de identificación, el nombre y apellidos, domicilio, escolaridad y, en su caso, número telefónico o correo electrónico; asimismo, los mismos datos de quien presente la queja o reclamación, si ésta fuere distinta del presunto agraviado.

El escrito contendrá un relato claro de los hechos imputados, modo, tiempo y lugar en que ocurrieron; la información que considere relevante, su pretensión, y las evidencias o indicios que permitan la identificación del autor del presunto acto de discriminación.

Artículo 58. (De la aclaración de la denuncia)

La falta de alguno de los datos o requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo anterior, se notificará por escrito al interesado o a la persona que designe o representante común, requiriéndolo para que en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación aclare o proporcione la información faltante.

Si dentro del término, el interesado omite cumplir con el requerimiento, se le solicitará por segunda ocasión que efectúe las aclaraciones correspondientes, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que se haga la segunda notificación. De persistir en la omisión, la queja o reclamación se tendrá por no presentada.

En el supuesto de que no sea posible localizar o ubicar al peticionario, a la persona autorizada o al representante común, para practicar los requerimientos, igualmente se dictará acuerdo de tenerla por no presentada. No obstante lo anterior, no será impedimento para que el Consejo, de manera discrecional, determine continuar de oficio con el trámite de la denuncia si considera graves y/o trascendentes los hechos planteados en ella.

Dicha omisión tampoco será impedimento para que el peticionario vuelva a presentar la queja o reclamación, siempre y que se encuentre dentro de los plazos que la Ley dispone.

Artículo 59. (Del tratamiento de las quejas presentadas por vía telefónica o medios electrónicos)

Las quejas y reclamaciones también podrán presentarse por vía telefónica o por medios electrónicos, pero en esos casos deberán ser ratificadas dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó el requerimiento; de lo contrario se tendrán por no presentadas.

En estos casos, el requerimiento podrá efectuarse por vía telefónica o medios electrónicos, a cuyo efecto se asentará acta circunstanciada en la que constarán los elementos necesarios de los que se desprenda que el quejoso o reclamante quedó debida, completa y suficientemente enterado.

En el caso de que los peticionarios se encuentren privados de su libertad, o materialmente impedidos para acudir al Consejo por tener su domicilio o residencia fuera del Distrito Federal o zona conurbada, o por cualquier otra causa justificada que les impida ratificar queja o reclamación, a la mayor brevedad el personal designado por la Dirección General Adjunta de Quejas y Reclamaciones buscará tener contacto directo con aquéllos por el medio que resulte más adecuado para que manifiesten si ratifican o no la queja o reclamación. Si no se ratifica, se tendrá por no presentada.

En el caso de las personas privadas de su libertad, toda autoridad tiene el deber de facilitar sin premura, el acceso de dicho personal a las instalaciones y hasta el lugar en que físicamente se encuentre el quejoso o peticionario.

Artículo 60. (Solicitud de anonimato)

Cuando un quejoso o reclamante solicite que su nombre no se dé a conocer al presunto agente discriminador, la queja o reclamación se considerará anónima y se tendrá por no presentada. En este caso el titular de la Dirección General Adjunta de Quejas y Reclamaciones evaluará los hechos narrados por el peticionario y, de estimar que éstos son graves y/o trascendentes, propondrá al Presidente del Consejo proceder de oficio a radicar el procedimiento y conocer de la presunta conducta discriminatoria.

Artículo 61. (Notificación de la recepción de la denuncia, registro y turno)

La radicación de la denuncia se registrará asignándole el número cardinal de expediente que le corresponda y se turnará al área competente dentro del día hábil siguiente para que proceda a su calificación. La Dirección General Adjunta de Quejas y Reclamaciones notificará al peticionario, a la brevedad posible, la recepción de su queja o reclamación.

En dicha notificación se le informará que la presentación de su queja o reclamación, no interrumpe la prescripción de las acciones judiciales o recursos administrativos que las leyes establecen.

Artículo 62. (De la separación de la denuncia)

En caso de que la reclamación o queja presentada ante el Consejo involucre como presuntos responsables tanto a servidores públicos como a particulares, se procederá a efectuar la separación correspondiente, de manera que las conductas presuntamente discriminatorias atribuidas a los primeros, sean turnadas a la Dirección de Reclamaciones, y las imputadas a los particulares remitidas a la Dirección de Quejas, a fin de que tramiten los procedimientos correspondientes.

Artículo 63. (De la solicitud de medidas precautorias o cautelares)

El Presidente del Consejo, el personal que éste designe, o el adscrito a la Dirección General Adjunta de Quejas y Reclamaciones, podrá emitir los mandamientos y para los efectos a que se refiere el artículo 49, fracción VIII, de este Estatuto fijándole un plazo al efecto.

Artículo 64. (De la información relacionada con la aplicación de las medidas cautelares)

Las autoridades, servidores públicos o particulares a quienes se haya solicitado una medida precautoria o cautelar, contarán con un plazo máximo de tres días, contados a partir del mismo día en que recibieron el pedimento, para informar por escrito al Consejo con relación a las medidas adoptadas. Este plazo puede ser reducido en casos especialmente urgentes. Tal informe podrá ser remitido por algún medio electrónico, a reserva de que posteriormente se formalice por escrito. De omitir informar, se practicará nuevo requerimiento por cualquiera de los medios establecidos en este Estatuto para que satisfagan la petición formulada. En esta última hipótesis tendrán dos días contados a partir de su notificación para rendir el informe correspondiente.

Artículo 65. (De los efectos de la aplicación o no de las medidas cautelares)

Cuando la autoridad o particular a quien se haya solicitado la medida cautelar o precautoria no la adoptare por cualesquiera razón, o argumente la inexistencia de los hechos presuntamente discriminatorios, y si éstos resultaren ciertos, tal circunstancia se hará notar en la resolución final para que, en su caso, se califique la conducta y finquen las responsabilidades correspondientes. Si los presuntos hechos que motivaron la solicitud de la emisión de las medidas precautorias resultaren falsos, las adoptadas quedarán sin efecto.

Artículo 66. (Plazo para la calificación de la denuncia)

El personal de la Dirección de Quejas y Reclamaciones contará con un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fue turnado el expediente de queja o reclamación, para realizar la calificación correspondiente.

Artículo 67. (Tipos de calificación de la denuncia)

La calificación podrá formularse en el sentido de que se trata de:

- I. Un presunto acto de discriminación;
- II. Por no surtirse la competencia del Consejo;
- III. Pendiente, cuando no haya suficientes elementos para calificar;
- IV. Un caso de no discriminación;
- V. Un caso de improcedencia.

Cuando aparezcan nuevos elementos, sean aportados por el quejoso, o recabados de oficio, la calificación original podrá ser modificada.

En el supuesto de haberse calificado la queja o reclamación como pendiente, y no se tuvieren nuevos elementos para modificarla, se dictará acuerdo y asentará en el expediente la leyenda: "sin poder determinar la calificación, por falta de información".

Artículo 68. (Inicio de la tramitación de la queja o reclamación calificada como un presunto acto de discriminación)

Cuando la queja o reclamación haya sido calificada como un presunto acto de discriminación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, se enviará al peticionario una notificación de admisión de la instancia en la que se le informará al respecto, el nombre del servidor público a cargo del expediente y el número telefónico de aquél. Asimismo, se le invitará a mantener comunicación con él durante la tramitación del procedimiento.

Artículo 69. (Consecuencias de la calificación de incompetencia para atender la denuncia)

Cuando la queja o reclamación haya sido calificada como un caso de incompetencia, a la brevedad posible y sin admitir la instancia, se comunicará este acto al peticionario, y se le hará saber la causa de la incompetencia del Consejo y sus fundamentos. Asimismo, se le orientará de manera breve y sencilla respecto a la naturaleza de su asunto y las posibles formas de solución. En su caso, se precisará el nombre de la dependencia pública competente para atenderlo, a la que se enviará un oficio en el que se le hará saber que el Consejo ha orientado al peticionario hacia ella y le solicitará que lo reciba para la atención de su problema. Hecho lo anterior se dará por concluido el procedimiento.

Artículo 70. (De la calificación como pendiente)

Cuando la queja o reclamación haya sido calificada como pendiente, por ser confusa o se requiera aportar mayor información, el servidor público a cargo del procedimiento deberá realizar las gestiones pertinentes para aclararla, entre ellas, solicitará informes de colaboración a las autoridades o particulares, quienes contarán con un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciban la solicitud.

Si lo que se requiere es que el peticionario proporcione mayor información para estar en condiciones de deducir los elementos que permitan la intervención del Consejo, se notificará tal hecho por escrito al interesado para que la proporcione en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación; en caso de omisión, después del segundo requerimiento, que podrá ser por vía telefónica o por cualquier otro medio, se archivará el expediente por falta de interés.

Artículo 71. (De la calificación como caso de no discriminación)

Cuando la queja o reclamación haya sido calificada como de no discriminación, se emitirá acuerdo en el que se tendrá por concluido el expediente, notificándose dicha resolución al peticionario.

Artículo 72. (De la calificación de improcedencia de la denuncia)

Cuando la queja o reclamación haya sido calificada como improcedente, dentro de los cinco días siguientes a su presentación se emitirá acuerdo en el que se tendrá por concluido el expediente, notificándose al interesado dentro de los cinco días siguientes a la emisión del mismo.

Artículo 73. (Del tratamiento de la información superveniente)

Los escritos o peticiones que se reciban con posterioridad al inicio de un procedimiento, y se refieran a los mismos hechos que motivaron su apertura, se analizarán por el servidor público a cargo del expediente, para, en su caso, acumularlos al mismo, o radicarlos como un nuevo procedimiento.

Artículo 74. (De la reapertura de los procedimientos)

En los casos en que un peticionario solicite expresamente la reapertura de un procedimiento, o que con posterioridad a su conclusión o archivo, se reciba información o documentación relacionada con los hechos que le dieron origen y que pudiesen motivar su reapertura, el titular de la Dirección General Adjunta de Quejas y Reclamaciones estudiará la solicitud o información superveniente y resolverá lo conducente. En caso afirmativo hará del conocimiento esta decisión al peticionario y al particular o servidor público presuntamente responsable del acto discriminatorio para los fines legales a que haya lugar.

Artículo 75. (De la acumulación de procedimientos)

Cuando se presenten dos o más reclamaciones o quejas que se refieran al mismo acto u omisión presuntamente discriminatorios, el Consejo podrá acumular los asuntos para su trámite en un solo procedimiento. En este caso el último se acumulará al primero, salvo que por razón justificada a juicio de los titulares de las Direcciones de Quejas y Reclamaciones, según el caso, resulte más conveniente acumularlos de manera inversa.

El peticionario del procedimiento acumulado continuará siendo parte en el asunto.

Artículo 76. (De la excusa del Consejo)

El Consejo, por conducto de su Presidente, de manera excepcional y previa consulta con la Junta de Gobierno, podrá excusarse de conocer de un determinado caso, si éste puede afectar su autoridad moral o autonomía.

Artículo 77. (De las actas circunstanciadas)

Todas las actuaciones practicadas por personal del Consejo con motivo de la integración de los expedientes de queja o reclamación, deberán constar en actas circunstanciadas.

Artículo 78. (De la notificación por rotulón)

Cuando el domicilio señalado por las partes sea inexistente, inexacto, o a pesar de las gestiones realizadas por el personal del Consejo no sea posible su localización, esta circunstancia se hará constar en las actuaciones, y cualquier diligencia, acto o resolución relacionada con el trámite del procedimiento, se notificará por medio del rotulón de la Dirección General Adjunta de Quejas y Reclamaciones. Este aviso permanecerá por el plazo que se determine en el auto correspondiente.

CAPITULO SEGUNDO**PROCEDIMIENTO DE RECLAMACION****Artículo 79.** (Admisión de la Reclamación)

Dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la reclamación el Consejo deberá resolver sobre su admisión.

Una vez admitida y registrada la reclamación, el Consejo la notificará dentro de los cinco días siguientes tanto a las autoridades o servidores públicos señalados como presuntamente responsables, como al titular del órgano del que dependan, y les solicitará que en un plazo no mayor de diez días rindan un informe por escrito con relación a los actos u omisiones de carácter discriminatorio que se les atribuyan, apercibiéndolos que se tendrán por ciertos los mismos, de no obsequiar el informe solicitado salvo prueba en contrario.

En casos de urgencia, independientemente del oficio de solicitud de informe, se podrá establecer de inmediato comunicación telefónica con la autoridad señalada como responsable o con su superior jerárquico para darle a conocer la gravedad del problema y, en su caso, solicitar las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de la violación a los derechos fundamentales.

Artículo 80. (Ampliación de término para rendir informe)

El plazo señalado en el artículo anterior para rendir el informe podrá ser ampliado para la autoridad o servidor público señalado como responsable cuando, a juicio del Consejo, aquéllos proporcionen razones suficientes para ese objeto.

Artículo 81. (Contenido del informe)

El informe de la autoridad o del servidor público debe referirse a la existencia o no de los actos u omisiones que se le imputan y, en caso afirmativo, las razones y fundamentos legales de los mismos, y acompañarán los elementos de información y constancias necesarias para apoyar el informe.

Artículo 82. (Requerimiento de informe)

Si la autoridad a la que se corrió traslado de la reclamación omite rendir el informe solicitado, o lo rinde, pero no adjunta la documentación correspondiente dentro del plazo otorgado, se le requerirá por segunda vez. En el segundo requerimiento se apercibirá a la autoridad que, de no contestar en un plazo de cinco días, se estará a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley.

Si del contenido del informe se desprende que se requiere de información adicional, ésta le será solicitada, y la autoridad deberá aportarla en un plazo no mayor de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación.

Artículo 83. (Falta de informe de la autoridad o del servidor público)

De no recibirse respuesta de la autoridad o del servidor público señalados como responsables, no resultará procedente abrir la etapa de conciliación a que hace referencia el artículo 87 de este Estatuto y se realizará la investigación prevista en el artículo 73 de la Ley.

Artículo 84. (Certificación de la documentación)

Toda la documentación que remitan la autoridad o el servidor público deberá estar certificada y debidamente foliada.

Artículo 85. (Posibilidad de correr traslado al peticionario de la respuesta de la autoridad o del servidor público)

La respuesta de la autoridad o del servidor público se hará del conocimiento del peticionario en todos los casos en que a juicio del personal a cargo del procedimiento o la investigación se considere necesario que conozca el contenido de la respuesta de la autoridad, siguiendo el criterio del artículo 18 de este estatuto. En tal supuesto se concederá al peticionario un plazo de diez días, contados a partir del acuse de recibo de tal información, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 86. (Apertura del Procedimiento de Conciliación)

Calificada la reclamación como un presunto acto de discriminación, y si del informe y de otras fuentes se desprendan elementos que la corroboren, se hará constar en el expediente la apertura del procedimiento de conciliación previsto en la Sección Tercera del Capítulo V de la Ley. Lo anterior será notificado al peticionario y a la presunta autoridad responsable.

Si ambas partes manifiestan su interés para someterse al procedimiento conciliatorio, se les notificará la fecha en que deberán comparecer a la celebración de la audiencia de conciliación.

Como acto de preparación de la audiencia y para su mejor desarrollo, el conciliador solicitará a las partes que dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación, aporten los elementos de juicio o medios de prueba que consideren convenientes.

De la Conciliación

Artículo 87. (Audiencia principal de conciliación)

La audiencia principal de conciliación podrá ser diferida y se fijará nueva fecha para su celebración si ocurre cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Si alguna de las partes o ambas acreditan, antes de la fecha de audiencia, que existe una razón fundada que les impida acudir a la misma.

II. Si alguna de las partes o ambas no acuden a la audiencia por caso fortuito o de fuerza mayor, pero dentro de los tres días hábiles posteriores a la fecha de la audiencia justifican la causa de su inasistencia.

Artículo 88. (Reglas de la audiencia principal de conciliación)

Las audiencias de conciliación se celebrarán observando las siguientes reglas:

I. Serán presididas por el personal del Consejo designado para ello;

II. Serán privadas, por lo que sólo podrán encontrarse en el recinto en el que se lleven a cabo las personas que legítimamente deban intervenir. En el caso de que las partes hayan solicitado al Consejo comparecer acompañados y su petición se acuerde positivamente; sus acompañantes no podrán intervenir en la audiencia, pero sí podrán asistir o asesorar al interesado en la procedencia y efectos de la conciliación a que se llegare;

III. Las personas que así lo requieran, serán asistidas por un traductor o intérprete, lo cual se asentará en el acta respectiva;

IV. Los servidores públicos del Consejo estarán obligados a identificarse;

V. No se permitirá alteración del orden en la audiencia por persona alguna.

VI. Las personas que intervengan en la diligencia deberán comportarse respetuosamente;

VII. En el acta circunstanciada correspondiente se hará constar el día, lugar y hora en que inicie y termine la audiencia. Asimismo, se harán constar las propuestas de conciliación, las posturas adoptadas al respecto y, en su caso, la solución a la que se llegue. Previa lectura del acta, ésta deberá ser signada por las partes y por el personal del Consejo a cargo de la audiencia.

Artículo 89. (Suspensión de la audiencia principal de conciliación)

En el caso de que la audiencia sea suspendida bajo alguno de los supuestos planteados en el artículo 69 de la Ley, en el mismo acto se fijará la fecha para su reanudación.

Artículo 90. (Modalidades de tramitación del proceso de conciliación)

Cuando la naturaleza del asunto lo permita o ambas partes estén de acuerdo, la conciliación podrá tramitarse por correo certificado o mensajería con acuse de recibo.

En ese caso, el personal del Consejo, después de escuchar al peticionario, presentará por escrito a la autoridad o servidor público la propuesta de conciliación del caso. La autoridad o servidor público a quien se envíe una propuesta de conciliación, dispondrá de un plazo de quince días para responder por escrito a la misma y, de ser aceptada, deberá enviar pruebas documentadas de las medidas adoptadas para su cumplimiento.

Si durante los noventa días naturales siguientes a la aceptación de la propuesta de conciliación, la autoridad o el servidor público no la hubieren cumplido totalmente, el peticionario podrá hacerlo saber al Consejo para que, en su caso, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acuerdo que tuvo al peticionario manifestando su inconformidad, proceda a acreditar el cabal cumplimiento, apercibido que de omitir demostrarlo se resolverá respecto a la reapertura del procedimiento.

De la Investigación y Conclusión de la Reclamación.**Artículo 91.** (De la investigación)

Cuando la reclamación no se resuelva en la etapa de conciliación, el Consejo iniciará las investigaciones del caso, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

I. Solicitar a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen conductas discriminatorias, la presentación de informes o documentos complementarios debidamente autenticados;

II. Solicitar de otros particulares, autoridades o servidores públicos, documentos e informes relacionados con el asunto materia de la investigación;

III. Practicar inspecciones, asistido del personal técnico o profesional previamente designado, en los lugares en que se encuentren las autoridades o servidores públicos a los que se imputen conductas discriminatorias, incluyendo el cotejo y obtención de copias certificadas de sus archivos, asentando las actas circunstanciadas del caso;

IV. Citar a las personas que deben comparecer como testigos o peritos, y

V. Practicar todas las demás actuaciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Artículo 92. (De la solicitud de pruebas)

Para documentar debidamente las evidencias, el Consejo podrá solicitar la rendición y desahogo de todas aquellas pruebas que estime necesarias, con la única condición de que éstas se encuentren previstas como tales por el orden jurídico mexicano.

Artículo 93. (Investigación de la Reclamación)

En cualquier momento de la integración e investigación de una reclamación, el personal del Consejo designado al efecto, de manera oficiosa podrá presentarse en cualquier oficina pública o centro de reclusión para comprobar cuantos datos fueren necesarios; hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con testigos; o, para mejor proveer, proceder a la revisión y estudio de los expedientes o documentación necesarios, pudiendo obtenerse las copias certificadas que se requieran, para agregarse a los autos.

Las autoridades deberán dar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación, y permitir el acceso a la documentación o a los archivos respectivos, en los términos del último párrafo del artículo 14, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, oportunamente se librarán los oficios que correspondan a las autoridades, servidores públicos o titulares de oficina.

Artículo 94. (Conclusión del procedimiento de reclamación)

El procedimiento de reclamación podrá concluir por:

I. No surtirse la competencia del Consejo;

II. Carecer evidencias o elementos que permitan acreditar la existencia de un hecho o acto de discriminación;

III. Haberse dictado la Resolución por Disposición correspondiente en los términos del artículo 79 de la Ley, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos de su seguimiento;

IV. Desistimiento del reclamante o del presunto agraviado, expresado libremente y ratificado ante el Consejo;

V. Falta de interés del peticionario o del presunto agraviado en la continuación del procedimiento;

VI. Haberse acumulado el expediente a otro que continúe en trámite;

VII. Solución de la reclamación en las etapas de conciliación, o durante el trámite del procedimiento;

VIII. Carecer de evidencias que permitan la identificación del autor del acto de discriminación;

IX. Tratarse de un caso de improcedencia;

X. No existir materia para seguir conociendo del expediente de reclamación;

XI. Tenerse por no presentada la reclamación;

XII. Por haberse excusado el Presidente de conocer de un asunto, y

XIII. Por haberse publicado un informe especial.

Artículo 95. (Resoluciones por disposición)

Si finalizada la investigación, el Consejo comprueba que los servidores públicos o autoridades federales denunciadas cometieron alguna conducta discriminatoria, formulará la correspondiente resolución por disposición, en la cual se señalarán las medidas administrativas a que se refiere el Capítulo VI, de la Ley, así como los demás requisitos que prevé este Estatuto.

Las resoluciones por disposición deberán ser aprobadas y suscritas por el Presidente.

Artículo 96. (Del impedimento para conocer de reclamaciones)

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley, la reclamación concluirá por incompetencia, una vez que el Consejo tenga documentado que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos admitió a trámite una queja por los mismos hechos que dieron fundamento a la reclamación.

Artículo 97. (Acuerdo de Conclusión)

En el acuerdo en el que se tenga por concluido un procedimiento, se establecerá con toda claridad la causa de terminación, su fundamento legal, motivado y reglamentario.

Artículo 98. (Notificación del acuerdo de conclusión)

Los acuerdos de conclusión se notificarán tanto al peticionario como a la autoridad o servidor público involucrado. Asimismo, se les informará con relación a su derecho de interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 57 de la Ley.

Sólo procederá notificar la conclusión del procedimiento, a la autoridad o servidor público que hubiese sido señalado como responsable, cuando se le solicitaron los informes respectivos.

Procedimiento de Queja**Artículo 99.** (Admisión de la queja)

Una vez que la queja sea calificada como un presunto acto de discriminación, de inmediato se iniciará el procedimiento conciliatorio.

Artículo 100. (Procedimiento conciliatorio)

Para los efectos de la primera parte, del párrafo primero, del artículo 81, de la Ley, el Consejo notificará el contenido de la queja al particular a quien se imputaron presuntos actos de discriminación y le hará saber que, si lo desea, podrá someter la misma al procedimiento conciliatorio.

Artículo 101. (Plazo para someterse al procedimiento conciliatorio y ofrecer pruebas)

El particular, para los efectos del artículo anterior, dispondrá de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación, para expresar a este Consejo su voluntad de someter o no al procedimiento conciliatorio; de igual forma en ese plazo podrá expresar las manifestaciones que a su derecho convenga en cuanto a las imputaciones hechas en su contra y ofrecer las pruebas que estime necesarias para acreditar su dicho, siempre que éstas se encuentren previstas en el ordenamiento jurídico mexicano.

Artículo 102. (Plazo que tiene el quejoso para dar respuesta a las manifestaciones o pruebas aportadas por el particular denunciado)

Si el particular al que se imputaron los hechos efectuó alguna manifestación respecto de las conductas presuntamente discriminatorias o presentó pruebas para acreditar su dicho, a juicio del personal a cargo del procedimiento, estas actuaciones se podrán hacer del conocimiento del quejoso para que manifieste lo que a su derecho convenga y al respecto ofrezca las pruebas que estime convenientes. En tal supuesto se le concederá un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 103. (Desahogo de pruebas)

Si las partes ofrecieron pruebas, concluido el plazo otorgado al quejoso a que se refiere el artículo anterior, las mismas serán desahogadas en un plazo máximo de diez días.

Artículo 104. (Audiencia principal de conciliación)

En caso de que las partes acepten someter la queja al procedimiento conciliatorio, la audiencia principal de conciliación deberá celebrarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que ambos se hicieron sabedores de esa aceptación. Lo anterior será notificado al peticionario y al particular presunto responsable y se les informará a ambos la fecha de la audiencia de conciliación, a la que deberán comparecer.

Artículo 105. (De la audiencia principal de conciliación)

En el procedimiento de queja, en cuanto a la conciliación se refiere, se aplicará supletoriamente lo previsto del artículo 88 al 90 de este Estatuto.

Artículo 106. (Negativa a conciliar)

Si transcurrido el plazo citado en el artículo 102 de este Estatuto, el particular no hace manifestación alguna respecto a su voluntad de someterse al procedimiento conciliatorio, o habiéndolo hecho en sentido afirmativo, después adopte conductas evasivas para atender la audiencia principal, se entenderá que no aceptó el procedimiento referido.

Artículo 107. (Facultades del Consejo para una debida integración del expediente de queja)

Cuando a juicio del personal del Consejo sea necesario allegarse de más elementos para una debida integración del expediente, podrá hacer uso de las siguientes facultades:

I. Solicitar al quejoso o al particular al que se imputaron los actos de discriminación, la presentación de informes o documentos complementarios o el ofrecimiento y desahogo de las pruebas que se estimen convenientes, con la única condición de que éstas se encuentren previstas como tales por el ordenamiento jurídico mexicano, y

II. Solicitar como colaboración a otros particulares, o servidores públicos, la aportación de documentos o informes relacionados con el asunto materia de la queja.

Artículo 108. (Atención de la Queja)

Si cualquiera de las partes o ambas no aceptan el procedimiento conciliatorio, el Consejo podrá atender la Queja, brindar orientación al quejoso y valorará en su conjunto las constancias del expediente, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados, lo que se hará constar en el acuerdo de conclusión.

Artículo 109. (Conclusión del procedimiento de queja)

Los procedimientos de queja podrán concluir por:

- I. No surtirse la competencia del Consejo;
- II. Carecer de evidencias o elementos que permitan acreditar la existencia de un hecho o acto de discriminación;
- III. Desistimiento del quejoso o del presunto agraviado, expresado libremente y ratificado ante el Consejo;
- IV. Falta de interés del peticionario o del presunto agraviado en la continuación del procedimiento;
- V. Acumulación del expediente a otro que continúe en trámite;
- VI. Haberse solucionado la queja mediante los procedimientos de conciliación o durante el trámite;
- VII. La inexistencia de evidencias que permitan la identificación del autor del acto de discriminación;
- VIII. Improcedencia;
- IX. No existir materia para seguir conociendo del expediente de queja;
- X. Tenerse por no presentada la queja;
- XI. No sometimiento al procedimiento conciliatorio;
- XII. Por tratarse de un presunto de acto de discriminación;
- XIII. Excusa del Presidente de conocer de un asunto, y
- XIV. Publicación de un informe especial.

Artículo 110. (Supletoriedad de las normas del procedimiento de reclamación)

Para los efectos de las notificaciones del acuerdo de conclusión de los procedimientos de queja, se aplicarán supletoriamente las normas relativas al procedimiento de reclamaciones.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Estatuto abroga el publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de abril de 2004.

Artículo Segundo. El presente Estatuto Orgánico entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Estatuto Orgánico fue aprobado por la Junta de Gobierno del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación en sesión cuarta ordinaria celebrada el día 7 de diciembre de dos mil cinco.

México, D.F., a 14 de septiembre de 2006.- El Presidente del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y de su Junta de Gobierno, **Gilberto Rincón Gallardo y Meltis**.- Rúbrica.

(R.- 237187)

